



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00566-2008-PA/TC

ICA

FERNANDO PISCONTE RAMOS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de abril de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Pisconte Ramos contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el demandante sostiene que se le ha denegado el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, a pesar de haber cumplido con los requisitos del artículo 44º del Decreto Ley 19990, y acreditar más de 30 años de aportes, los que no han sido reconocidos por la ONP.
2. Que el Segundo Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de Parcona declara liminarmente improcedente la demanda, considerando que la pretensión del recurrente debe dilucidarse en el contencioso administrativo toda vez que busca se deje sin efecto un acto administrativo existiendo una vía procedural específica para ello; y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la apelada sosteniendo que la pretensión del actor no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.
3. Que en la STC 1417/2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, en el fundamento 37 b) este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
4. Que siendo así, con el rechazo liminar de la demanda declarado por las instancias inferiores se ha incurrido en un error toda vez que, como queda precisado en el fundamento anterior, la pretensión sí forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión; por tanto, es dilucidable en el proceso de amparo, por lo que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00566-2008-PA/TC

ICA

FERNANDO PISCOÑTE RAMOS

revocando la resolución recurrida, disponer que el juez *a quo* admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia se **REVOCA** el auto recurrido y ordena al juez *a quo* que admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR